



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 192-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1757-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1757-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PACIFIC STRATUS ENERGY S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 116
UBICACIÓN : DISTRITO DE NIEVA, PROVINCIA DE
CONDORCANQUI Y DEPARTAMENTO DE
AMAZONAS
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
ARCHIVO

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. N° 2016-I01-023572

VISTOS: El Informe Técnico Acusatorio N° 2839-2016-OEFA/DS del 30 de setiembre de 2016, el escrito de descargos con registro N° 57699, presentado por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 20 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2015) al Lote 116 de titularidad de Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en lo sucesivo, Pacific). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 23 de marzo del 2015² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 3157-2016-OEFA/DS-HID del 23 de junio del 2016³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2839-2016-OEFA/DS del 30 de setiembre del 2016⁴ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Pacific habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0706-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de mayo de 2017⁵, notificada al administrado el 05 de julio del 2017⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, SFEM)⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 1 de agosto del 2017, Pacific presentó su escrito de descargos⁸ a la Resolución Subdirectoral.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 599-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de marzo del 2018⁹ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral de variación), notificada al

¹ Número de Registro Único de Contribuyentes: 20517553914.

² Páginas virtuales de la 115 a la 118 del Informe de Supervisión Directa N° 3157-2016-OEFA/DS, contenido en el CD (folio 11 del Expediente).

³ Páginas 4 a la 42 del Informe de Supervisión Directa N° 3157-2016-OEFA/DS, contenido en el CD (folio 11 del Expediente).

⁴ Folios 2 al 12 del Expediente.

⁵ Folio 12 al 14 del Expediente.

⁶ Folio 15 del Expediente.

⁷ En atención al Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁸ Escrito con registro N° 57699, obrante en folios 16 al 36 del Expediente.

⁹ Folios del 32 al 36 del Expediente.





administrado el 13 de noviembre del 2018¹⁰, la SFEM procedió a variar la imputación, estableciendo que en el presente PAS se analizaría la responsabilidad de Pacific por la comisión de la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución de variación.

6. El 10 de abril de 2018, Pacific presentó su escrito de descargos¹¹ a la Resolución Subdirectoral de variación.
7. Con fecha 17 de mayo del 2018¹², la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0656-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹³ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
8. El 1 de agosto de 2018, Pacific presentó su escrito de descargos¹⁴ al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁵.
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

¹⁰ Folio 37 del Expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 31628, obrante en folios 38 al 44 del Expediente.

¹² Folio 51 del Expediente.

¹³ Folios 45 al 50 del Expediente.

¹⁴ Escrito con registro N° 064781. Folio 52 del Expediente.

¹⁵ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Pacific Stratus Energy del Perú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en los siguientes puntos de monitoreo:

- (i) DOM-1-02EFL respecto del parámetro Cloro Residual durante los meses de octubre, noviembre, diciembre del 2014 y enero del 2015; y, respecto del parámetro pH durante el mes de diciembre de 2014.
- (ii) DOM1-EFL respecto del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) durante el mes de octubre del 2014.

a) Análisis del único hecho imputado

12. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión evaluó los resultados del monitoreo de efluentes domésticos e industriales, detectándose excesos en los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) para efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos, establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme se aprecia a continuación:

Excesos de LMP de efluentes domésticos respecto a los meses de octubre y noviembre de 2014						
Estación de Monitoreo	Tipo de Efluente	Periodo	Parámetro	Resultado de análisis de Laboratorio (mg/L)	Límite Máximo Permissible (mg/L) D.S N° 037-2008-PCM	Exceso en %
DOM-1-02EFL	Doméstico	Octubre 2014	Cloro Residual	0,86	0,2	330
		Noviembre 2014		0,72		260
		Diciembre 2014		0,55		175
		Enero 2015		0,59		195
		Diciembre 2014	pH	5,02	6,0 - 9,0	-

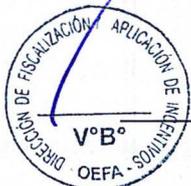
Fuente: Informe de Supervisión Directa 3175-2016-OEFA/DS-HID – Informes de Ensayo N° 28756/2014, 32037/2014, 35652/2014 y 1445/2015

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Excesos de LMP de efluentes industriales respecto al mes de octubre de 2014						
Estación de Monitoreo	Tipo de Efluente	Periodo	Parámetro	Resultado de análisis de Laboratorio (mg/L)	Límite Máximo Permissible (mg/L) D.S N° 037-2008-PCM	Exceso en %
DOM1-EFL	Industrial	Octubre 2014	DQO	251	250	0.4

Fuente: Informe de Supervisión Directa 3175-2016-OEFA/DS-HID – Informe de Ensayo N° 28985/2014

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos



2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1757-2017-OEFA/DFSAI/PAS

13. De los cuadros precedentes se advierten las siguientes excedencias de los LMP:
- (i) DOM-1-02EFL respecto del parámetro Cloro Residual durante los meses de octubre, noviembre, diciembre del 2014 y enero del 2015; y, respecto del parámetro pH durante el mes de diciembre de 2014.
 - (ii) DOM1-EFL respecto del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) durante el mes de octubre del 2014.
14. No obstante, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 28756/2014, 32037/2014, 35652/2014 y 1445/2015, emitido por el Laboratorio ALS – CORPLAB, que sustentan la imputación materia de análisis, se verifica que los métodos de ensayo utilizados para el análisis de los parámetros Cloro residual y pH (diciembre 2014) no se encuentran acreditados por el Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, conforme se observa en las siguientes imágenes:

Informes de Ensayo del parámetro Cloro Residual y pH

INFORME DE ENSAYO: 28756/2014

RESULTADOS ANALITICOS

Muestras del ítem: 3
N° ALS - CORPLAB
Fecha de Muestreo: 10/10/2014
Hora de Muestreo: 06:30:00
Tipo de Muestra: Agua Residual Doméstica
Identificación: DOM1-02 EFL

Parámetro	Ref. Métd.	Unidad	LD
Cloro Residual Libre*	2202	mg/L	0.55
Cloro Total*	2203	mg/L	0.59
Conductividad*	2206	µS/cm	714
Dureza Dúplex*	2207	mg/L	4.39
pH*	2209	Unidades pH	5.20
Temperatura de la muestra*	2210	°C	25.6
D03 ANÁLISIS FÍSICOQUÍMICOS			
Aceites y Grasas	6964	mg/L	0.5
Demanda Bioquímica de Oxígeno (BOD5)	6965	mg/L	2
Demanda Química de Oxígeno	6995	mg/L	3
Nitrógeno Amomiacal	1951	mg/L	0.004
Sólidos Suspensos Totales	7140	mg/L	2
Sólidos Totales Disueltos	7166	mg/L	2
D04 ANÁLISIS MICROBIOLÓGICOS			
Coliformes Fecales	7193	NMP/100 ml	1.8
Coliformes Totales	7210	NMP/100 ml	1.8

Observaciones
* Los métodos indicados no han sido acreditados por INDECOPI-SIA.
Para los parámetros microbiológicos e hidrobiológicos el Límite de Detección (LD) se refiere al Límite de Cuantificación. DQO. Expresado en mg O₂/L.
Nitrógeno Amomiacal. Expresado en mg NH₃-N/L.

INFORME DE ENSAYO: 32037/2014

RESULTADOS ANALITICOS

Muestras del ítem: 3
N° ALS - CORPLAB
Fecha de Muestreo: 06/11/2014
Hora de Muestreo: 06:30:00
Tipo de Muestra: Agua Residual Doméstica
Identificación: DOM1-02 EFL

Parámetro	Ref. Métd.	Unidad	LD
Cloro Residual Libre*	2202	mg/L	0.55
Cloro Total*	2203	mg/L	0.59
Conductividad*	2206	µS/cm	714
Dureza Dúplex*	2207	mg/L	4.39
pH*	2209	Unidades pH	6.31
Temperatura de la muestra*	2210	°C	25.0
D03 ANÁLISIS FÍSICOQUÍMICOS			
Aceites y Grasas	6964	mg/L	0.5
Demanda Bioquímica de Oxígeno (BOD5)	6965	mg/L	2
Demanda Química de Oxígeno	6995	mg/L	3
Nitrógeno Amomiacal	1951	mg/L	0.004
Sólidos Suspensos Totales	7140	mg/L	2
Sólidos Totales Disueltos	7166	mg/L	2
D04 ANÁLISIS MICROBIOLÓGICOS			
Coliformes Fecales	7193	NMP/100 ml	1.8
Coliformes Totales	7210	NMP/100 ml	1.8

Observaciones
* Los métodos indicados no han sido acreditados por INDECOPI-SIA.
Para los parámetros microbiológicos e hidrobiológicos el Límite de Detección (LD) se refiere al Límite de Cuantificación. DQO. Expresado en mg O₂/L.
Nitrógeno Amomiacal. Expresado en mg NH₃-N/L.

INFORME DE ENSAYO: 35652/2014

RESULTADOS ANALITICOS

Muestras del ítem: 3
N° ALS - CORPLAB
Fecha de Muestreo: 10/12/2014
Hora de Muestreo: 10:00:00
Tipo de Muestra: Agua Residual Doméstica
Identificación: DOM1-02 EFL

Parámetro	Ref. Métd.	Unidad	LD
Cloro Residual Libre*	2202	mg/L	0.55
Cloro Total*	2203	mg/L	0.59
Conductividad*	2206	µS/cm	714
Dureza Dúplex*	2207	mg/L	4.39
pH*	2209	Unidades pH	5.20
Temperatura de la muestra*	2210	°C	25.6
D03 ANÁLISIS FÍSICOQUÍMICOS			
Aceites y Grasas	6964	mg/L	0.5
Demanda Bioquímica de Oxígeno (BOD5)	6965	mg/L	2
Demanda Química de Oxígeno	6995	mg/L	3
Nitrógeno Amomiacal	1951	mg/L	0.004
Sólidos Suspensos Totales	7140	mg/L	2
Sólidos Totales Disueltos	7166	mg/L	2
D04 ANÁLISIS MICROBIOLÓGICOS			
Coliformes Fecales	7193	NMP/100 ml	1.8
Coliformes Totales	7210	NMP/100 ml	1.8

Observaciones
* Los métodos indicados no han sido acreditados por INDECOPI-SIA.
Para los parámetros microbiológicos e hidrobiológicos el Límite de Detección (LD) se refiere al Límite de Cuantificación. DQO. Expresado en mg O₂/L.
Nitrógeno Amomiacal. Expresado en mg NH₃-N/L.

INFORME DE ENSAYO: 1445/2015

RESULTADOS ANALITICOS

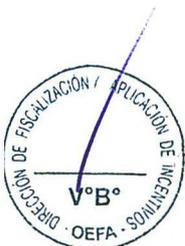
Muestras del ítem: 3
N° ALS - CORPLAB
Fecha de Muestreo: 16/01/2015
Hora de Muestreo: 10:00:00
Tipo de Muestra: Agua Residual Doméstica
Identificación: DOM1-02 EFL

Parámetro	Ref. Métd.	Unidad	LD
Cloro Residual Libre*	2202	mg/L	0.55
Cloro Total*	2203	mg/L	0.61
Conductividad*	2206	µS/cm	310
Dureza Dúplex*	2207	mg/L	5.22
pH*	2209	Unidades pH	6.61
Temperatura de la muestra*	2210	°C	25.6
D03 ANÁLISIS FÍSICOQUÍMICOS			
Aceites y Grasas	12261	mg/L	0.5
Demanda Bioquímica de Oxígeno (BOD5)	12413	mg/L	2
Demanda Química de Oxígeno	12336	mg/L	2
Nitrógeno Amomiacal	12277	mg NH ₃ -N/L	0.004
Sólidos Totales Disueltos	12414	mg/L	2
Sólidos Totales Suspensos	12440	mg/L	2
D04 ANÁLISIS MICROBIOLÓGICOS			
Coliformes Fecales	7193	NMP/100 ml	1.8
Coliformes Totales	7210	NMP/100 ml	1.8

Observaciones
* Los métodos indicados no han sido acreditados por INDECOPI-SIA.
Para los parámetros microbiológicos e hidrobiológicos el Límite de Detección (LD) se refiere al Límite de Cuantificación.

En el apartado observaciones de los informes de Ensayo se puede apreciar que los parámetros Cloro Residual/Libre y pH no se encuentran acreditados por el INDECOPI.
Fuente: Informe de Supervisión Directa 3175-2016-OEFA/DS-HID

15. Ante ello, es pertinente indicar que, los métodos de ensayo acreditados permiten asegurar que los resultados emitidos por el laboratorio sean confiables, debido a que





- utilizan criterios y procedimientos desarrollado específicamente para determinar y mantener la competencia técnica.
16. En esa línea, en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Legislativo N° 1030¹⁷, precisa que la acreditación de estos servicios de evaluación de conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: productos de sistemas de gestión y de personal¹⁸.
 17. De igual manera, el numeral 17.1 del artículo 17 de la citada norma, dispone que la acreditación se otorga en función a la modalidad solicitada y con un alcance determinado, y que respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance¹⁹. Así también, su artículo 18° establece que los laboratorios son responsables por la información comprendida en los informes y certificados que emitan en el ejercicio de la acreditación²⁰.
 18. Por su parte el Tribunal de Fiscalización Ambiental²¹ en la Resolución N° 006-2017-OEFA/TFA-SME del 11 de enero del 2017, si el resultado de un determinado parámetro (orgánico e inorgánico) no se encuentra sustentado en un informe de ensayo, cuyo método de ensayo no esté acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI (ahora, INACAL), dicho informe no constituye prueba válida y suficiente de los resultados contenidos en estos.
 19. En el presente caso, de la revisión del Informe de ensayo N° 28756/2014, 32037/2014, 35652/2014 y 1445/2015 emitidos por el Laboratorio ALS – CORPLAB, que sustentaron la imputación materia de análisis, se advierte que los excesos de los parámetros Cloro Residual y pH han sido determinados utilizando los métodos de ensayo Manual Merck y EPA150.1, los mismos que no contaban con su respectiva acreditación, por lo que dichos resultados no generan certeza sobre los valores obtenidos respecto de los parámetros evaluados. Por tanto, corresponde archivar este extremo de la presente imputación.
 20. Por otra parte, la Primera Disposición Complementaria Transitoria, Derogatoria y Final del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, establece que, en tanto se actualiza el

¹⁷ Norma vigente al momento de la elaboración de los informes de Ensayo.

¹⁸ **Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Legislativo N° 1030.**
“Artículo 16.- Modalidades de acreditación
16.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de sistemas de gestión y de personal.
(...)”

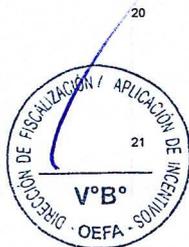
¹⁹ **Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Legislativo N° 1030.**
“Artículo 17.- Alcance de la acreditación
17.1 La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.
(...)”

²⁰ **Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Legislativo N° 1030.**
“Artículo 18.- Obligaciones generales de las entidades acreditadas
Las entidades acreditadas son responsables por la información comprendida en los informes y certificados que emitan en ejercicio de la acreditación.
(...)”

²¹ Resolución N° 006-2017-OEFA/TFA-SME del 11 de enero del 2017, emitido en el Expediente N° 493-2016-OEFA/DFSAI/PAS:
“41. Dicho ello, cabe indicar que durante la Supervisión Regular 2014 e incluso durante el periodo que se analizó la muestra, el laboratorio AGQ Perú S.A.C. no contaba con la acreditación del método de ensayo EPA 200.7 Rev. 4.4 (Espect ICP-OES) para el análisis del parámetro plomo total en una muestra de suelo, conforme se verifica del Oficio N° 0027-2017-INACAL/DA de fecha 6 de enero de 2017 emitido por la Dirección de Acreditación del INACAL (...).
(...)”

42. En virtud de lo indicado por la autoridad de acreditación, esta Sala concluye que los resultados contenidos en los Informes de Ensayo N° S-14/66551, S-14/66550, S-14/66553 y S-14/66552 no resultan válidos para sostener que se ha excedido el valor de ciento cuarenta (140) mg/kg establecido en el Plan de Cierre Atalaya, toda vez que el laboratorio AGQ Perú S.A.C. no se encontraba acreditado para realizar el ensayo del parámetro plomo total al momento de la supervisión regular 2015 (3 al 5 de diciembre de 2014)”.

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21385





Protocolo de Monitoreo de Efluentes para el subsector Hidrocarburos, se utilizará el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua vigente y aprobado por el sector. En virtud de ello, el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua Aprobado por Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA, de fecha 06 de abril 2011 - vigente a la fecha de muestreo- en el Anexo I "Requisitos para toma de Muestras de Agua y Preservación" indica que el parámetro DQO, considerando que el mismo es un parámetro de campo, debe ser evaluado lo más pronto posible, o de ser el caso preservar y conservar la muestra agregando H2SO2 (ácido hiposulfuroso) hasta pH <2, y refrigerar la misma, tal como se muestra en la imagen siguiente:

Preservación de la Muestra					
Determinación/parámetro	Recipiente	Volumen mínimo de muestra	Tipo de muestra	Preservación y conservación	Tiempo máximo de conservación
Físico-químico:					
DBO	P, V	1000 mL	As	Refrigerar	48 horas
DQO	P, V	100 mL	AS, AR	Analizar lo más pronto posible, o agregar H ₂ SO ₄ hasta pH<2; refrigerar	28 días

21. Asimismo, el numeral 5.10.2 de las Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC 17025 Requisitos Generales para la Competencia de los Laboratorios de Ensayo y Calibración, **Informes de ensayos** y certificados de calibración, establece que:

"Cada informe de ensayo o certificado de calibración debe incluir la siguiente información, salvo que el laboratorio tenga razones válidas para no hacerlo así:

(...)

g) la fecha de recepción del o de los ítems sometidos al ensayo o a la calibración, cuando ésta sea esencial para la validez y la aplicación de los resultados, y la fecha de ejecución del ensayo o la calibración;

(...)"

(resaltado nuestro)

22. En el presente caso, respecto al análisis del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el punto de monitoreo DOM-1-EFL, de la información consignada en el Informe de Ensayo N° 28985/2014 se depende que la muestra fue tomada el 14 de octubre del 2014 a las 09:50 horas; sin embargo, en el referido informe no se consignó la fecha de recepción de la muestra por parte del laboratorio CORPLAB, conforme se aprecia a continuación:

Informe de Ensayo N° 28985/2014 – Efluente Industrial				
INFORME DE ENSAYO: 28985/2014				
RESULTADOS ANALITICOS				
Muestras del ítem: 4		375642/2014-1.0		
N° ALS - CORPLAB		14/10/2014		
Fecha de Muestreo		09:50:00		
Hora de Muestreo		Agua Residual Industrial		
Tipo de Muestra		DOM1-EFL (Industrial)		
Identificación				
Parámetro	Ref. Met.	Unidad	LD	
001 DATOS DEL CLIENTE				
Conductividad*	2208	µS/cm	92.7	
pH*	2209	Unid. pH	6.88	
Temperatura de la muestra*	2210	°C	24.6	
003 ANALISIS FISICOQUIMICOS				
Acnes y grasas	6054	mg/L	0.5	1.9
Cloruros	10864	mg Cl ⁻ /l	0.71	40.10
Cromo Hexavalente	7309	mg/L	0.002	< 0.002
Demanda Bioquímica de Oxígeno	6055	mg/L	?	3.7
Demanda Química de Oxígeno	6095	mg/L	2	251
Fósforo	10818	mg/L	0.007	< 0.007

Fuente: Informe de Supervisión Directa 3175-2016-OEFA/DS-HID





23. En esa misma línea, el Informe de Ensayo N° 28985/2014 de octubre del 2014 no cuenta con la respectiva cadena de custodia, por lo que no es posible obtener información adicional sobre la fecha en la que el laboratorio recibió la muestra evaluada o si preservó y conservó la muestra agregando H₂SO₂ (ácido hiposulfuroso) hasta pH <2, y procedió a refrigerar la muestra.
24. En este punto es importante resaltar que la preservación de la muestra evita cambios que afecten el análisis de interés (*muestra*), como resultado de reacciones físicas, químicas o biológicas que pueden ocurrir entre el tiempo del muestreo y el análisis.
25. En ese sentido, el Informe de Ensayo N° 28985/2014 no genera certeza sobre la exactitud de los resultados respecto del parámetro DQO; toda vez que, se desconoce si la muestra ha sido preservada oportunamente a fin de evitar cambios que afecten los resultados, ya que no se verifica que cuente con las condiciones para garantizar la autenticidad, seguridad, preservación e integridad de la muestra.
26. En tal sentido, en virtud del principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²².
27. Por tanto, de la evaluación de la documentación que obra en el expediente y en virtud del principio de verdad material que rige en los procedimientos administrativos, corresponde declarar el archivo del PAS, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
28. Cabe indicar que el presente archivo no exime a Pacific de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; el literal b) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

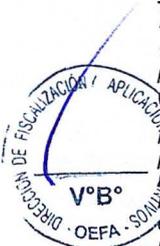
11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).

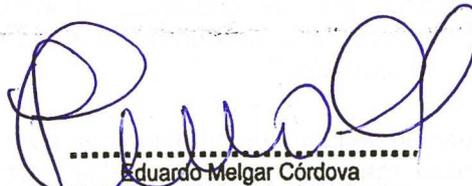


**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Dictar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pacific Stratus Energy del Perú S.A., respecto a las conductas imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²³.

Regístrese y comuníquese



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/dva-klr

²³

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."